

Pleno. Sentencia 590/2021

EXP. N.º 00561-2021-PHC/TC HUÁNUCO EDGAR HAMILTON GAMARRA RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno contra la resolución de fojas 64, de fecha 8 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020, don Edgar Hamilton Gamarra Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco. Solicita que se ordene al demandado que organice su expediente de beneficio penitenciario de semilibertad. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente refiere que se encuentra internado en el referido penal cumpliendo la pena privativa de libertad de ocho años que se le impuso por la comisión del delito de robo agravado. Asimismo, manifiesta que, en razón de que se encuentra recluido más de cuarenta y tres meses, y que por tanto ha cumplido la tercera parte de la pena que se le impuso, solicitó al demandado que, en su condición de director del mencionado establecimiento penitenciario, organice su expediente para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad; y que, sin embargo, su solicitud fue desestimada de manera arbitraria, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) la observó por falta de cumplimiento de requisitos, a pesar de que no existen razones válidas que justifiquen dicha decisión.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 27 de octubre de 2020, declaró improcedente la demanda. Manifiesta que de los términos de la Notificación 215-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, se advierte que se rechazó el pedido del beneficiario en razón de que no cumplió con adjuntar a su referida solicitud la documentación que exige la ley para tal efecto; y que como el favorecido fue condenado por el delito de robo agravado, no le corresponde solicitar el beneficio penitenciario de



semi libertad, sino el de libertad condicional cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena (f. 32).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos (f. 64).

FUNDAMENTOS

Petitorio

- 1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco que organice el expediente de beneficio penitenciario de semilibertad de don Edgar Hamilton Gamarra Rodríguez.
- 2. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos en la demanda están dirigidos a cuestionar la suficiencia de las razones que sustentan la decisión administrativa en cuestión. Por ello, el análisis constitucional se realizará respecto a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

- 3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia, que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).
- 4. Del mismo modo, ha enfatizado que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (Sentencia 00744-2011-PA/TC, fundamento 4).
- 5. Asimismo, este Tribunal ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Sentencia 02050-2005-PHC/TC, fundamento 11).



- 6. En el caso en concreto, don Edgar Hamilton Gamarra Rodríguez refiere que solicitó al demandado, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, que organice su expediente para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, toda vez que al estar recluido más de cuarenta y tres meses, ha cumplido la tercera parte de la pena privativa de libertad que se le impuso por el plazo de ocho años por incurrir en el delito de robo agravado. No obstante, manifiesta que su solicitud fue desestimada de manera arbitraria, por cuanto el INPE la rechazó por falta de cumplimiento de requisitos, a pesar de que no existen razones válidas que justifiquen dicha decisión.
- 7. Al respecto, este Tribunal aprecia de los términos de la Notificación 215-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, que, con relación a la solicitud presentada por el beneficiario con la finalidad de que se organice su expediente para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, se le comunicó lo siguiente:

Que, se hace de conocimiento que. con el documento de la referencia, sobre su pedido de trámite de beneficio de SEMI LIBERTAD, se le comunica que. no anexado su copia de sentencia, además por el delito de Robo Agravado, debo indicarle que le corresponde Liberación Condicional con las tres cuartas partes de su pena. Por lo que debe subsanar lo observado, de acuerdo a las normas vigentes. Por lo que se hace la devolución de su solicitud (sic).

- 8. Se puede observar que se puso en conocimiento de este que no había cumplido con adjuntar copia de la sentencia condenatoria y que, además, como fue condenado por el delito de robo agravado, no le correspondía solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad, sino el de libertad condicional cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena. Por lo cual se le devolvió su referida solicitud, a fin de que subsane las observaciones señaladas (f. 18).
- 9. En efecto, el artículo 51 del Código de Ejecución Penal señala lo siguiente:

"El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.

(...)"

10. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 50 del precitado código se establece lo siguiente:



"Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena".

11. Conforme a lo expresado, este Tribunal considera que la decisión administrativa en cuestión no ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que el pronunciamiento de la administración penitenciaria no es arbitrario ni carece de razonabilidad, toda vez que se han expresado las razones objetivas en las que se ampara la decisión adoptada. Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de indicar, como lo hace la ponencia, que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en este caso.

Lima, 20 de mayo de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ